

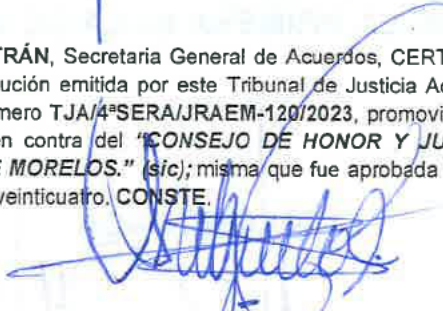
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023, promovido por [REDACTED] en contra del "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.


VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en la sentencia que nos ocupa, se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa*

¹⁸ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

del Estado de Morelos; lo anterior en virtud de la obligación que se tiene de que en toda sentencia emitida por este Tribunal, se indique, en su caso, existió por parte de las autoridades demandadas, ya sea en sus acciones u omisiones, en sede administrativa o jurisdiccional, violaciones a las disposiciones normativas aplicables, derivando a su vez en violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, así como a las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que implica que se deberá dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que dichas instituciones, de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes, quedando conminadas a informar el resultado de las mismas a este Tribunal. Cabe advertir que la obligación en tal sentido, también deriva de lo dispuesto por los artículos 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y 222, párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Señalado lo anterior, debe tomarse en consideración que de los hechos advertidos para la pronunciación de la sentencia que nos ocupa, derivan específicamente dos situaciones que se deben resaltar, principalmente por los diversos precedentes cuyo registro se tienen en este Tribunal, y que en líneas posteriores se detallan.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En lo que se refiere a la conducta desplegada por la actora en la carpeta de investigación de donde deriva el acto impugnado en el presente juicio, y atendiendo a las acciones y omisiones que de forma reiterada se advierten, conforme a los antecedentes que en líneas subsecuentes se especifican, resulta también imperioso el estudio e investigación relativo a la posible inobservancia o indebida aplicación de lo dispuesto en el numeral 160 fracciones III y VI¹⁹ de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* respecto a la gravedad de la sanción determinada por el Consejo de Honor y Justicia de mérito en relación a los antecedentes de la actora e incluso la reincidencia en que ha incurrido la demandante, la cual haya sido concluida con una sanción; así como en el artículo 111²⁰ del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, en razón de una indebida individualización de las sanciones bajo la perspectiva de la conducta reiterada que [REDACTED] ha mantenido en diversos procesos de la integración de Carpetas de Investigación, circunstancia que se relaciona con lo que a continuación se señala.

Tal y como se desprende de autos, se declaró que son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; como consecuencia la **improcedencia** de las reclamaciones consistentes en la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; razón por la cual no se **condenó** al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía del Estado de Morelos; porque dichas autoridades, cumplieron

¹⁹ Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

...
III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

...
VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

²⁰ Precepto legal antes referenciado.



con las formalidades del debido proceso, fundando y motivando sus determinaciones, situación que no fue combatida y/o desvirtuada por la demandante.

Sin embargo, se detectaron presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que la sanción de suspensión por tres días sin goce de sueldo, impuesta a la parte actora, la cual se impone y agregan a razón de que **“no es reincidente”**; contrario a eso, se advierte como hecho notorio, los antecedentes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la demandante, en los expedientes administrativos número [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en los cuales la conducta desplegada por la demandante es reiterada; esto es, la falta de cuidado, omisión diligencia, falta de profesionalismo, eficacia y eficiencia al integrar debidamente las carpetas de investigación por delitos sexuales en las que se encuentran involucrados derechos de víctimas menores de edad; por lo se estima que está atentando en contra del principio de justicia pronta y expedita, concatenado con la violación clara al interés superior de la niñez, lo que le implicaba la obligación a la actora realizar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes víctimas, aplicando los mecanismos para tener una perspectiva de infancia, la cual es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior tiene sustento también en el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene como eje rector a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

descripción de los procedimientos de coordinación interinstitucional que deben llevar las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección inmediata y de emergencia de niñas, niños y adolescentes, desde la detección de un hecho con violencia en contra de esa población, hasta la determinación del plan de restitución por parte de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El documento está dividido en los siguientes apartados: un marco conceptual que tiene como objetivo brindar herramientas a las autoridades responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes para reconocer: 1) los diferentes tipos de violencia que pueden manifestarse en contra de niños, niñas y adolescentes; 2) los derechos que pudieron ser vulnerados y que es necesario restituir; 3) los principios rectores que deben guiar las decisiones y actuaciones de las autoridades; y 4) las etapas de desarrollo para que las necesidades por grupo etario sean consideradas en las atenciones.

Por lo que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, deben observar en todo momento el interés superior de la niñez, para garantizar el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, las opiniones, así como sus manifestaciones, adquieren especial relevancia, pues le reviste una doble calidad, víctimas de delito e individuos con condición de infantes.

Situación que no se advierte que haya ponderado la parte actora en cada una de las cinco carpetas de investigación que, ante la falta de profesionalismo y desconocimiento de la Perspectiva de infancia y Adolescentes, derivaron en investigaciones administrativas ante la Visitaduría General de la



Fiscalía General del Estado de Morelos y sancionadas por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y de las cuales este Tribunal tiene conocimiento, siendo las siguientes:

Expediente de investigación	Conducta	Sanción	Estado que guarda
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] 1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



De tal manera que, como ya se ha mencionado, se genera la hipótesis establecida en la parte final del artículo 89²¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción y atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II²³, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁴. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6 fracción I²⁵ y 51 fracción

²¹ Antes referenciado

²² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²⁵ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

II²⁶ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*²⁷.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.²⁸

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

²⁶ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

²⁷ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁸ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Además de lo anterior, se advierte una probable transgresión al artículo 6 fracciones II y VI de *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

...

En conclusión, y tomando en cuenta que en sede administrativa ya se han generado los procedimientos de responsabilidad correspondientes, y toda vez que se advierte la posibilidad de que exista otro tipo de responsabilidades, se consideraba pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que conozca y en su caso, se enfoque en la investigación respecto de las probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a la servidora pública o de otros implicados al causar perjuicio a una justicia pronta y expedita, que atentan al interés superior de las niñas, niños y adolescente involucrados en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

posibles actos de carácter sexual y violencia; en virtud de que se estima la posible actualización de la conductas consideradas en los artículos 272, fracción III, y 297, fracciones VII, VIII y IX del *Código Penal para el Estado de Morelos*, salvo mejor consideración de esa Fiscalía.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al voto concurrente que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023, promovido por [REDACTED] en contra del "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic); misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"